

SEÑOR

JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Ejecutante: MARÍA PATRICIA SIERRA ÁLVAREZ (SUBROGADA POR PHARI S.A.S.)

Ejecutada: BANLÍNEA S.A.S.

Radicado: 2019-00733

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ANA MARÍA PELAEZ, mayor de edad, con domicilia en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de **BANLÍNEA S.A.S.**(en adelante "BANLÍNEA"), identificada con NIT 900.440.034-2 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y **JUANITA CAMARGO FRANCO**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de **PHARI S.A.S.** (en adelante "PHARI"), sociedad debidamente constituida bajo las leyes colombianas, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal y en el poder otorgado por su representante legal y allegado previamente al proceso de la referencia, presentamos de forma conjunta RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto que niega el reconocimiento de la cesión de los derechos litigiosos en los siguientes términos:

#### I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto que niega el reconocimiento de la cesión de los derechos litigiosos fue notificado por estado a las partes, el 30 de junio de 2020, los tres días para la presentación de este recurso vencen a la fecha, esto es, el 30 de julio de 2020, por lo mismo este escrito debe ser considerado como presentado en término y debe dársele trámite, toda vez que la providencia contiene hechos nuevos de la providencia del 8 de junio de 2020.

#### II. FUNDAMENTOS Y RAZONES

##### 2.1. LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS TIENE CABIDA DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS

Mediante auto del 26 de junio de 2020, el Despacho negó la cesión de los derechos litigiosos solicitada por parte de la ejecutante María Patricia Sierra a favor de PHARI, tal como aparece a continuación:

*“De otra parte, visto el memorial que antecede, donde los interesados precisan que «lo que se cede es un derecho litigioso y no un derecho de crédito» se niega el reconocimiento de la «cesión de los derechos litigiosos» que le hace la ejecutante a la sociedad PHARI S.A.S.*

*Lo dicho, por cuanto en los procesos ejecutivos no tiene cabida la figura invocada, según se expuso en la providencia de 8 de junio de 2020, que no fue materia de impugnación y, donde se puntualizó, con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, que los trámites coercitivos se inician con base en un título ejecutivo (art. 488 del C.G.P.), por lo que «lo que es objeto de cesión no es “el evento incierto de la litis”, sino un derecho certero y determinado», los que «por el hecho de ser controvertidos, no son litigiosos» (Auto de 21 de enero de 2026, rad. 2003-00812-02).” (subrayado como énfasis).”*

Es importante precisar sobre este punto que no puede confundirse la noción y el momento en que opera la cesión de crédito y la cesión de derechos litigiosos, en cualquier tipo de proceso judicial, incluyendo los procesos ejecutivos.

Por un lado, está el escenario en el cual es procedente la cesión de los derechos personales o créditos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como acreencias, derechos crediticios o derechos subjetivos, de acuerdo con los artículos 653, 664 y 665 del Código Civil, los cuales son todos aquellos bienes incorporales o intangibles que consisten en el derecho que la ley, directa o indirectamente, reconoce a una persona para exigir de otra determinada persona una conducta prestación que serán relativas a las obligaciones de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Lo anterior es procedente, toda vez que los derechos y/o créditos son sujetos de propiedad, conforme el artículo 670 del código civil y, por tanto, de enajenación siendo el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico la cesión de créditos, Como bien es señalado por el Consejo de Estado en la sentencia número 2000-01639 del 16 de marzo de 2015, Consejero Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz: *“Esta corporación ha señalado que la cesión de créditos o derechos personales es un acto jurídico mediante el cual una persona transfiere o enajena a otra uno o varios derechos personales o créditos de los que es titular o dueño”.* (subrayado fuera de énfasis)

La doctrina ha manifestado que la cesión de créditos “es un contrato por el cual el acreedor cedente, gratuita o retributivamente, transfiere a la otra parte, cesionario, el crédito, considerado como un bien incorporal”<sup>1</sup>.

Por lo anterior, la cesión de créditos puede recaer sobre todo tipo de derechos incluyendo el pago de una suma de dinero, **facultando** al acreedor para exigir del deudor el

---

<sup>1</sup> Hinestrosa, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura, vicisitudes. Universidad Externado de Colombia, 2002, pág. 421.

cumplimiento de su obligación, por lo cual la cesión va investida, de igual forma, de la acción correspondiente para su efectividad. Por lo cual si la relación jurídica negocial entre las partes se concreta antes de instaurarse la demanda, **nos encontramos ante el claro escenario jurídico de la cesión de créditos.**

Por otro lado y cosa muy distinta ocurre cuando la relación jurídica negocial se presenta cuando la cesión ocurre una vez se ha presentado la demanda, en el cual nos encontramos ante el escenario de derechos litigiosos, así sea un crédito dentro de un proceso ejecutivo, como es el caso en concreto. Lo cual tiene sustento en lo siguiente:

- i. La cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial regulado bajo los artículos 1969 y 1972 de Código Civil, por medio de la cual una de las partes de un proceso judicial (cedente) transmite a un tercero (cesionario), a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.
- ii. Si bien es cierto, que los procesos ejecutivos, recaen sobre títulos ejecutivos que son aquellos que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del proceso ("CGP"): "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)" (subrayado como énfasis), lo que es claro que al momento de presentar la demanda e inicia el debate jurídico, se entabla una relación jurídico procesal y, por consiguiente, es necesario hablar de cesión de derechos litigiosos cuando hay la existencia de un proceso, cosa distinta ocurre con la cesión del crédito que es el derecho a iniciar un proceso judicial, lo cual tiene ocurrencia con antelación al litigio.
- iii. Lo cual se reafirma que dentro del mismo proceso ejecutivo es admisible la presentación excepciones de mérito, por lo cual no es negable que existe un derecho litigioso, ya que si bien, existe una obligación clara expresa y exigible, la misma podrá ser controvertido, oponerse por parte del ejecutado como lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso que señala: "*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*", lo cual refleja la protección de los derechos constitucionalidades del debido proceso, derecho a la contradicción y oposición.
- iv. En consonancia con lo anterior, el artículo 430 del Código General del Proceso permite al demandado discutir los requisitos formales del título ejecutivo a través del recurso de reposición. Y ante su eventual conocimiento, el juez puede incluso revocar el mandamiento de pago.

- v. Con relación a la admisibilidad de la cesión de derecho de litigioso, durante cualquier proceso, incluyendo los ejecutivos la Corte Suprema de Justicia consideró que existe doctrina probable en los términos de la Ley 169 de 1895, Artículo 4, declarado exequible por la Sentencia C-836 de 2011, y reafirmado por el Código General del Proceso en su Artículo 7, para hablar de derecho litigioso, no se necesita hablar de la ocurrencia de un litigio debidamente notificado.
- vi. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que opera la enajenación del derecho litigioso sin distinción de proceso, desde el mismo momento que todas las partes y el Juez tenga conocimiento de la subrogación, lo cual evidencia, además, lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso y la protección del acceso a la justicia del cesionario, este caso PHARI S.A.S.:

*“Lo que si es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contra parte como los terceros y el juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al juez que notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho (...)”<sup>2</sup>*

- vii. Así mismo, lo anterior se reafirma con lo predicado en el artículo 68 del Código General del Proceso, que hace referencia que quién adquiere a cualquier título los derechos litigiosos, sin hacer distinción alguna sobre los tipos de procesos, podrá estar dentro del proceso, bien sea como litisconsorte necesario u operando la sustitución procesal en caso de tener la aceptación expresa de la contraparte.
- viii. la doctrina ha establecido su posición sobre este asunto conforme lo siguiente:  
*“Si partimos de la naturaleza misma del Contrato de Cesión de derechos litigiosos, esto es, la condición incierta de la litis y su devenir en un contrato aleatorio, la misma no resulta incompatible con un proceso ejecutivo en donde se esté viendo controvertido un derecho aunque se trate de crédito”<sup>3</sup>*

De acuerdo con los fundamentos expuestos y el análisis que ha venido realizado las altas cortes, no existe asidero jurídico que fundamente la afirmación del Despacho, para negar la cesión de los derechos litigiosos de la señora María Patricia Sierra a PHARI S.A.S., ya que esto es negarle el acceso a la justicia a esta última y desconocer que el legislador en ningún caso ha sometido con exclusividad la cesión de derechos litigiosos a los procesos

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 21 de mayo de 1941.

<sup>3</sup> Valencia Zea en su obra Derecho Civil Tomo IV “los Contratos”

declarativos por entenderse incierto el derecho, ya que en los procesos ejecutivos aun cuando nos encontramos ante una obligación, clara expresa y exigible, el evento de la litis es incierta, porque está sometida a el derecho de defensa, oposición y decisión de un tercero como es el Juez, lo cual ha sido la posición mayoritaria, hay doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular y es la posición unificada de los doctrinantes tanto nacionales como foráneos.

**2.2. LA REAL VOLUNTAD DE LAS PARTES ES CEDER LOS DERECHOS LITIGIOSOS Y, ASÍ DAR POR TERMINADO EL PROCESO.**

El Despacho por medio del auto notificado el 30 de junio de 2020, ha desconocido la real voluntad de las partes dentro del presente proceso, conforme la siguiente relación de actuaciones surtidas hasta la fecha:

- i. La señora María Patricia Sierra Álvarez en su calidad de acreedora y ex accionista de BANLÍNEA inició el presente proceso con fundamento en un título ejecutivo que contenía una obligación por parte de BANLÍNEA hacia esta, por un valor \$63.200.000.
- ii. El 30 de enero de 2020, entre la Ejecutante y la empresa PHARI S.A.S. celebraron un contrato de cesión de derechos litigiosos, toda vez que ya existe un proceso contra BANLÍNEA por el cobro de un crédito de \$63.200.000 que había otorgado la señora María Patricia Sierra Álvarez a BANLÍNEA y en el cual establecieron lo siguiente:
  - a. El CEDENTE - la señora María Patricia Sierra- reconoció la existencia de unos derechos litigiosos, que declara no haberlos enajenado ni cedido a ningún título previamente.
  - b. El CEDENTE - la señora María Patricia Sierra- reconoció que cede a título gratuito a PHARI S.A.S. todos los derechos litigiosos que recaen sobre el sobre el crédito de \$63.200.000.
  - c. Siendo así las cosas, el CESIONARIO es titular de la totalidad de los derechos litigiosos que recaen sobre el crédito de \$63.200.000 y, por tanto, debe actuar de manera autónoma respecto del CEDENTE sobre las actuaciones procesales correspondientes y asume la posición procesal del ejecutante dentro del presente proceso.
  - d. Tanto CEDENTE como CESIONARIO se obligaron a presentar un escrito ante el H. Juez con el fin de solicitar el reconocimiento de la cesión de los derechos litigiosos efectuado a favor del CESIONARIO entiéndase como PHARI S.A.S.
  - e. Así mismo, tanto CEDENTE como CESIONARIO se obligaron a realizar las gestiones necesarias con el fin que la sustitución de la posición procesal quedará perfeccionada, conforme el artículo 68 del Código General del Proceso.

- iii. Conforme lo anterior, la señora María Patricia Sierra Álvarez y la empresa PHARI S.A.S. y la suscrita radicamos por medios virtuales ante el H. Juez un memorial conjunto, manifestando y peticionando lo siguiente:
- a. De acuerdo con el contrato de cesión suscrita entre María Patricia Sierra y la empresa PHARI S.A.S., la Ejecutante solicitó que se declare que PHARI S.A.S. se subrogó y hoy en día ostenta la calidad de Ejecutante.
  - b. Conforme la cesión perfeccionada entre la señora María Patricia Sierra y la empresa PHARI S.A.S., que el H. juez declare que PHARI S.A.S. ha sustituido procesalmente a la señora María Patricia Sierra.
  - c. Conforme el artículo 68 del Código General del Proceso, la suscrita en calidad de apoderada de BANLÍNEA S.A.S. dio autorización expresa con el fin que se proceda a declarar la sustitución procesal.
  - d. Conforme la sustitución procesal de la parte Ejecutante se le solicitó al H. Juez reconocerle personería jurídica a la doctora Juanita Camargo, de igual forma, conforme la declaratoria de paz y salvo por parte del abogado de la señora MARÍA PATRICIA SIERRA.
  - e. En su momento, como no se había notificado de la demanda a la sociedad BANLÍNEA S.A.S., la apoderada de PHARI S.A.S. se autorizó expresamente para retirar la demanda.
  - f. Solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas por el H. Juez y, por tanto, proferir los oficios correspondientes de levantamiento de las medidas cautelares.
  - g. Ordenar dar terminado el proceso, con fundamento en la petición conjunta de todas las partes.
  - h. Exonerar a las partes de la condena de costas procesales, agencia en derecho y perjuicios, dado que así fue convenido por todas las partes.
- iv. Conforme lo anterior, conforme las reglas de interpretación de los contratos establecidas, es clara la voluntad de las partes, por medio del cual operó la subrogación convencional y la señora María Patricia Sierra le cedió todos los derechos y acciones que le correspondía como acreedora a la sociedad PHARI S.A.S.
- v. Así mismo, es claro que en virtud del vínculo contractual celebrado entre María Patricia Sierra y PHARI S.A.S. y, conforme, el artículo 68 del Código General del Proceso, quién adquiere a cualquier título de derechos litigiosos podrá intervenir dentro del proceso, por medio de dos figuras, en el caso en concreto, operó la sustitución de la posición procesal, toda vez que, BANLÍNEA S.A.S. manifestó expresamente aceptar dicha sustitución.

- vi. Para estos efectos es importante traer a colación el importante análisis de la Corte Suprema de Justicia del 19 de diciembre de 2008:

*"conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras" (C.C. art. 1618). Desde antiguo, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que este principio es el fundamental dentro de la labor interpretativa, al lado del cual los demás criterios y reglas establecidos en el Código Civil toman un carácter subsidiario, instrumental o de apoyo, en la labor de fijación del contenido contractual."*

De acuerdo con los fundamentos expuestos, la real voluntad de las partes es ceder los derechos litigiosos que tiene cabida en procesos ejecutivos, por parte de la señora María Patricia Sierra a PHARI S.A.S. y, a su vez, dar por terminado el proceso.

#### IV. PETICIÓN

1. Que se **REVOQUE** el auto que negó la cesión de derechos litigiosos y, por tanto, aceptar la cesión de los derechos litigiosos, la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.
2. En caso de no **REVOCAR** el auto que niega la orden de pago solicitada, **CONCEDER** en subsidio el recurso de apelación.

#### V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Sírvase tener como prueba para este recurso la totalidad de pruebas aportadas con la demanda.

Del señor Juez, respetuosamente,

**JUANITA CAMARGO**  
C.C. 1010177584  
T.P. 212.017 del C. S. de la J.

**ANA MARÍA PELAEZ**  
C.C. 53.177.680